

Eliminado: 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/394-21/JOER

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ
ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY
RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 07 de julio 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/312-21/JOER**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	11
RESUELVE.....	11

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/394-21/JOER
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 25 de octubre de 2021, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Proporcionar la copia de la Constancia o Certificado de Libertad de Gravamen emitido a favor de la empresa Meyaj Desarrollos S.A. de C.V., de la propiedad en condominio denominado Phima Fuego con domicilio identificado como Lote 028, Manzana 012, Aldea Zama, municipio de Tulum."
(Sic)

I.2 La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* mediante el oficio número SEGOB/UTAIpyPDP/si/0198/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...se pone a su disposición las respuesta otorgada por el titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los términos siguientes:

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con número de Oficio No. SEGOB/DGRPPC/DJ/03271/X/2021, recibido ante esta Unidad de Transparencia por vía correo el día 27 de octubre del presente año por medio del cual contesta en los siguientes términos:
(...)

LIC. JOSÉ RAÚL GÓMEZ CABALLERO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SEGOB.
PRESENTE

(...)

"Artículo 3161. El registro será público, los encargados del mismo, tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las asientos que obren en los folios, así como de los documentos y datos electrónicos relacionados con los asientos registrales archivados. Al igual que certificaciones de no existir asientos de ninguna especie determinada, sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas: (Código Civil para el Estado de Quintana Roo)"

Ello toda vez que la constancia y certificado emitido a favor de la empresa Meyaj Desarrollos, S.A. de C.V. no es un acto que obre en un asiento registral, sino que se trata de un servicio que se presta a dicha persona moral previo pago de derechos.

Por otra parte si el interesado pretende obtener una constancia o certificado del mismo bien inmueble, deberá proporcionar el folio electrónico correspondiente al bien inmueble o los datos de registro del documento traslativo de propiedad que fue presentado a registro, ello toda vez que:

1.- Este registro Público de la Propiedad y del Comercio es PÚBLICO y todos los servidores públicos encargados del mismo, tenemos la obligación legal de permitir que a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obran en nuestros folios y también la obligación legal de expedir certificaciones. (Artículo 3161 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.)

2.- Las consultas a los asientos que obran en nuestros folios son gratuitas y pueden realizarse por los interesados en cualquiera de nuestras cuatro Delegaciones, pero las certificaciones que expedimos son servicios que prestamos previo el pago de los derechos fijados en la ley. (Artículo 1 y 29 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

3.- Es necesario que ese mismo solicitante pague previamente el importe de los derechos previstos en el artículo 29 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo y nos exhiba, adjunto a su solicitud, los comprobantes oficiales de esos pagos, en la Delegación Registral correspondiente a su interés. El pago puede realizarlo en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en donde también encontrará las hojas de ayuda y las instrucciones.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en artículos 151, 152, 156 y demás correlativos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 3157, 3158 párrafo segundo y 3164 del Código Civil; artículos 5 fracción IX, 24, 26, 74 y demás relativos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, vigentes en el Estado de Quintana Roo.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 12 de noviembre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

..."El certificado de libertad de gravamen en Quintana Roo, es el documento expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio (RRPyC) donde se rinde un informe o se da fe sobre la situación que guarda un inmueble, por lo

tanto, el RPPyC debe tener copia de ese documento emitido a favor de la empresa Meyaj Desarrollos, S.A. de C.V., de la propiedad en condominio denominado Phimai Fuego con domicilio identificado como Lote 028, Manzana 012, Aldea Zama, municipio de Tulum."... (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre del 2021, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al entonces Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 02 de marzo del 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Turno a Comisionada Ponente. Mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

II.4 Contestación al Recurso de Revisión.- Con fecha 08 de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión con el oficio con número: SEGOB/UTAIPYPDP/0033/2022, manifestando lo siguiente:

"(...)

... la solicitud de información pública fue turnada a la unidad administrativa Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el Oficio No. SEGOB/UTAIPYPDP/si/0196/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

(...)

Es procedente señalar que de conformidad al artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Esta Unidad de Transparencia turna la solicitud de información pública a la unidad administrativa Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, misma que de conformidad al artículo 154 de la Ley de Transparencia Local le fue otorgada la respuesta al solicitante de información tal y como se recibió por la unidad

administrativa Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los cual transcribo a continuación.
(...)

Por su parte la Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio remite su contestación mediante Oficio No. SEGOB/DGRPPC/00977/III2020 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2022, mismo que se transcribe a continuación:

"...el documento del cual el hoy quejoso solicita copia se trata de una constancia o certificado emitido a favor de la empresa (...) no es acto que obre en un asiento registral sino que se trata de un servicio que se prestó a dicha persona moral previo pago de derechos; confunde el interesado el hecho de que nuestra obligación emitir copias de los actos constantes en el Sistema de Folio Registral, con la posibilidad de emitir una copia de un documento resultante de un servicio que se prestó previo pago de derechos por un particular.

Por otra parte si el interesado pretende obtener una constancia o certificado del mismo bien inmueble deberá proporcionar el folio electrónico correspondiente al bien inmueble o los datos de registro del documento traslativo de propiedad que fue presentado a registro

...Se pone a disposición del solicitante la totalidad de los archivos con que cuenta esta unidad administrativa.

Por lo que se invita al solicitante ponerse en comunicación con el titular de la Unidad de Transparencia para coordinarse con la visita y se le atienda y reciba personalmente en la Delegación Registral en la cual se haya emitido el certificado de su interés a fin de que se le proporcione dicho servicio."

(...)"

II.5. Fecha de audiencia. El día 29 de marzo del año 2022, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día 08 de abril del año 2022.

II.6 Audiencia. El día 08 de abril del año 2022, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del entonces Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por ambas partes.

II.7 Cierre de instrucción. El día 08 de abril del año 2022 en apego a lo establecido en el artículo 176, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, el entonces comisionado Ponente declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.


¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información acerca de: la copia de la Constancia o Certificado de Libertad de Gravamen emitido a favor de la empresa que señala.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* dio contestación a la misma, manifestando, esencialmente, que las certificaciones que expide son servicios que prestan, por lo que es necesario que ese mismo solicitante pague previamente el importe de los derechos previstos en el artículo 29 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo y exhiba, adjunto a su solicitud, los comprobantes oficiales de esos pagos, en la Delegación Registral correspondiente a su interés, pudiendo realizar dicho pago en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en donde también encontrará las hojas de ayuda y las instrucciones.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado debe tener copia de ese documento emitido a favor de la empresa referida.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, condicionó la entregó la información solicitada, refiriéndole al recurrente que es necesario que ese mismo solicitante pague previamente el importe de los derechos, previstos en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé

la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó información en relación a lo solicitado y por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar primeramente el contenido de la información solicitada y en ese sentido es de observarse que el interesado requiere esencialmente, copia de la Constancia o Certificado de Libertad de Gravamen emitido a favor de la empresa en cuestión.

En la misma dirección, resulta igualmente indispensable atender lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta dada al recurso de revisión a través del oficio SEGOB/DGRPPC/DJ/00977/III/2022 de fecha 07 de marzo de 2022, suscrito por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Othón P. Blanco, en cuanto a que el documento del cual el hoy quejoso solicita copia se trata de una constancia o certificado emitido a favor de la empresa señalada y que en ese sentido se trata de un servicio que se prestó a dicha persona moral previo pago de derechos.

En este contexto, se considera, por parte de este órgano garante, que tratándose de solicitudes de acceso respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención de la información respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia se encauce a través de dicho procedimiento, que en el presente asunto, advierte el pago de derechos para su entrega o expedición. En ese extremo es concluyente que con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en tal sentido y alcance, se da debida atención la solicitud de información de mérito, por lo que resulta procedente en el presente medio de impugnación **confirmar** la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente.

Sirven de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación, Reiterado, Histórico, Clave de control: SO/017/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: ***"Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso a corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"***.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este órgano garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan INFUNDADOS.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 07 de julio de 2023, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA



